

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
APROBADA POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL
22 DE OCTUBRE DE 2021**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1 Definiciones y principios:

Artículo 1. La Universidad de Tarapacá, es una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Universidad de Tarapacá tiene el domicilio de su casa central en la región de Arica y Parinacota, pudiendo operar o funcionar además en otras regiones del país.

Sus sedes deberán cumplir un rol de extensión misional de los fines propios de la Universidad, en los territorios donde estén emplazadas.

Artículo 2. De la Misión. La Universidad de Tarapacá tiene como misión generar, desarrollar y transmitir el saber superior, contribuyendo con vocación de excelencia a la sociedad desde la investigación, la educación, el aprendizaje y la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo. Con una perspectiva interdisciplinaria, aporta de manera preferente al desarrollo sostenible de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, proyectando su trabajo en el contexto de la macro región centro sur andina. Además, reconoce la cosmovisión de los pueblos originarios y asume la custodia, conservación y preservación de la cultura Chinchorro.

Artículo 3. Los principios guía de la Universidad de Tarapacá son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación, y de estudio; la participación con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario; la igualdad y la no discriminación, el respeto y la tolerancia; la valoración y el

fomento al mérito; la equidad en todas sus dimensiones, como la equidad de género; la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

En armonía con su misión institucional, la Universidad de Tarapacá orienta sus actividades y programas conforme a su compromiso con la excelencia y el mejoramiento continuo de la calidad y la movilidad social. Del mismo modo, la Universidad procura contribuir al perfeccionamiento de una sociedad humanista y democrática, propendiendo a que sus graduados dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos, fortaleciendo el concepto de bien público nacional y regional, y así también, apoyando la protección, conservación y gestión del patrimonio cultural, vivo, material e inmaterial y del medio ambiente.

Artículo 4. La Universidad de Tarapacá posee autonomía académica, económica y administrativa para desarrollar sus actividades, determinar la forma en que distribuye su presupuesto y satisfacer los fines que le son propios, ateniéndose a la Constitución y las leyes de la República.

Así, en un marco de libertad de enseñanza y libertad de organización, la Universidad puede establecer su estructura de funcionamiento y su gobierno corporativo, junto con la posibilidad de crear y/o cerrar unidades, programas, proyectos, funciones y actividades de acuerdo con su misión institucional.

Artículo 5. La Universidad debe contar con emblemas oficiales.

Artículo 6. La Universidad de Tarapacá promueve el desarrollo de un trabajo colaborativo con las demás instituciones de educación superior, especialmente con las universidades del Estado, mediante la interacción y contribución en el ámbito académico, la articulación de sus planes de formación, la movilidad estudiantil y académica y otras iniciativas propias de su misión.

Asimismo, establece relaciones institucionales de colaboración con otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, en el ámbito de sus funciones universitarias, siempre que no sean contrarias a la misión de la Universidad de Tarapacá.

Párrafo 2 Comunidad Universitaria:

Artículo 7. La Universidad de Tarapacá constituye una comunidad de personas, a la que pertenecen estudiantes, académicos y funcionarios no académicos, que participan desde sus roles en las actividades inherentes al quehacer universitario.

En el presente estatuto los funcionarios no académicos se denominarán funcionarios de gestión.

A la comunidad universitaria le corresponde ejercer los roles descritos en el presente Estatuto de la Universidad conforme a los principios y misión institucionales.

Artículo 8. Son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y simultáneamente una jerarquía académica en la Universidad. Un reglamento fijará los derechos y deberes del personal académico y normará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.

Los académicos deberán contar con las calificaciones en materia de formación conforme las orientaciones estratégicas de la Universidad de Tarapacá, responsabilizándose de realizar las funciones que le sean asignadas en docencia, investigación, creación artística, gestión, vinculación con el medio y las demás que establezcan los reglamentos respectivos.

La función académica será compatible con el desempeño de cargos directivos en la Universidad. Los académicos que desempeñan labores directivas en la Universidad conservarán su calidad y jerarquía.

En el desempeño de sus funciones, los académicos deberán ceñirse a los programas establecidos por la Universidad, con resguardo de la excelencia académica y la necesaria y adecuada libertad de expresión que es consustancial con la búsqueda de la verdad.

Artículo 9. Son estudiantes quienes, habiendo formalizado su matrícula en carreras conducentes a títulos profesionales o técnicos, como también en programas conducentes a grados académicos, cumplan los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso y permanencia.

Por vía reglamentaria, se fijan sus deberes, derechos y toda otra materia necesaria para un buen ejercicio de dicha calidad como miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 10. Son funcionarios no académicos, en adelante funcionarios de gestión, las personas que manteniendo una relación laboral con la Universidad, apoyan el desarrollo de las funciones académicas y todas aquellas propias del quehacer institucional.

Sus derechos, deberes, obligaciones y categorización estamental se rigen por el Estatuto Administrativo.

TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Párrafo Disposiciones Generales:

Artículo 11. Órganos y autoridades superiores. El gobierno de la Universidad será ejercido a través de:

Órganos y autoridades superiores:

- a) Consejo Superior
- b) Rector o rectora
- c) Consejo Universitario
- d) Contralor o contralora

Otras autoridades superiores para cumplir tareas prioritarias definidas en el plan de desarrollo institucional o su equivalente, tales como prorector/a, vicerrectores/as, secretario/a general y administrador/a universitario. La creación del cargo para estas autoridades superiores deben ser propuestas por el rector/a, ante el Consejo Superior y aprobadas por este.

Artículo 12. Otras autoridades. En virtud de su autonomía administrativa, la Universidad podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas de acuerdo con el plan de desarrollo institucional o su equivalente.

Artículo 13. De la estructura interna administrativa de la Universidad. La Universidad podrá establecer en su organización administrativa sedes, campus, oficinas, direcciones y otras unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente.

La descripción de cargos, perfiles, responsabilidades, funciones y formas de selección de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el

presente estatuto, serán normadas por un reglamento dictado por el rector y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 14. De la estructura académica de la Universidad. La Universidad podrá establecer en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo con el plan de desarrollo institucional o su equivalente.

Las Facultades son unidades académicas encargadas de la realización de una tarea permanente en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrollan fundamentalmente docencia de pre y post grado, investigación, creación y vinculación con el medio. Cada Facultad estará dirigida por un/a Decano/a, elegido entre sus pares, según lo establecido en los respectivos reglamentos.

Los Institutos, son unidades académicas que tienen como principal propósito investigar de manera disciplinar o interdisciplinar. Además de realizar investigación, los Institutos **también impartir docencia de postgrado y realizar actividades de vinculación** con el medio en sus áreas disciplinarias. Estarán dirigidos por un/a Director/a, elegido entre sus pares, según lo establecido en los respectivos reglamentos.

La creación, organización, modificación o supresión de las unidades que conforman la estructura académica de la Universidad, estarán reguladas por un reglamento, dictado por el rector/a, con aprobación del Consejo Superior.

Párrafo 2 Consejo Superior:

Artículo 15. Definición. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, visión, principios y funciones de la Universidad.

Artículo 16. Integrantes. El Consejo Superior estará integrado por:

- a) Tres representantes nombrados por el presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos,

dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario de gestión y a un estudiante, respectivamente.

- c) Un/a titulado/a o licenciado/a de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- d) El rector o rectora, elegido de conformidad con lo señalado en el artículo 26.

El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Superior.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los integrantes del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán nombrados por el Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto, de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente. Los nombramientos deberán recaer sobre el o los candidatos que hayan sido informados al Consejo Universitario, previa consulta universal, secreta e informada por los estamentos de académicos, de funcionarios de gestión y de estudiantes, según corresponda.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será una votación universal, organizada por la Comisión Electoral Triestamental. Tendrán derecho a voto:

a) todos los académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año; c) todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta con los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de persistencia de empate en la elección, se resolverá mediante sorteo.

El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 31, establecerá el procedimiento para estos nombramientos.

Los consejeros señalados en el literal b), contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad, según la definición establecida en el artículo 9 de estos estatutos.

Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la Universidad en calidad de “contrata” o “planta”.

Para representar al estamento académico se debe pertenecer a las dos más altas jerarquías académicas.

Artículo 17. Remoción. En el caso de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 16, será causal de cesación de sus cargos, la inasistencia injustificada a tres o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico.

Para el caso de los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 16, podrán ser removidos, por acuerdo adoptado por, al menos dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado. La remoción deberá fundarse en una o más de

las siguientes causales:

- a. Notable abandono de deberes.
- b. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c. Contravención grave a la normativa universitaria.
- d. Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 16 por parte del presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

Artículo 18. Incompatibilidades. Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 16 no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior ni durante el ejercicio de su cargo.

Los consejeros precisados en el literal b) del artículo 16 no podrán ser miembros del Consejo Superior mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil. Además, no podrán ser miembros del Consejo Superior aquellos académicos que ejerzan funciones en los primeros tres niveles de jerarquía administrativa de la Universidad.

Los representantes indicados en la letra b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

A los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, le regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y estos estatutos.

Para el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo 16, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 19. Dieta de consejeros. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 16 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la Universidad.

Un reglamento establecerá la forma en que se reconocerá y certificará la labor que desempeñen los integrantes señalados en el literal b) del artículo 16 del presente estatuto.

Artículo 20. Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la Universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público y deberán respetar estrictamente el principio de probidad administrativa.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 21. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad en relación con el plan de desarrollo institucional o su equivalente.
- d) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- e) Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- f) Conocer y aprobar cada cuenta del rector, tanto la cuenta anual como cada una de las cuentas trimestrales.
- g) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el rector con aprobación del Consejo Universitario.

- h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- i) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 43.
- j) Aprobar el reglamento interno que define la estructura de la Contraloría Universitaria.
- k) Proponer al presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 27.
- l) La aprobación, a proposición del rector, de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones.
- m) Aprobar, a proposición del rector, las designaciones en los cargos de prorector, vicerrectores, secretario general de la Universidad y otras autoridades superiores.
- n) La aprobación de las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.
- ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.
- o) Resolver en última instancia apelaciones o medidas disciplinarias de exoneración a funcionarios académicos, **destitución de funcionarios de gestión**, expulsión y cancelación de matrícula aplicadas a estudiantes, de acuerdo con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 22. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros, ya sea presencial o por medios remotos. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), d), g), i) y k) del artículo 21, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal k), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), e) e i) del artículo anterior.

Artículo 23. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La Universidad definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo deberá sesionar, al menos, de manera bimestral.

Párrafo 3 Rector o Rectora:

Artículo 24. Definición y funciones. El rector o la rectora es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeta a la libre designación, ni a la libre remoción por parte del presidente de la República.

El rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad.
- b) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Superior.
- c) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad.
- d) Proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo institucional.
- e) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable.
- g) Responder de su gestión ante el Consejo Superior.
- h) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la Universidad le asignen.

El rector o rectora deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del plan de desarrollo institucional o su equivalente y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley No 20.129. Asimismo, dará a conocer la implementación de políticas, normas o programas, que aseguren el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3° de estos estatutos.

Artículo 25. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector o rectora tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Integrar el Consejo Superior.
- b) Presidir el Consejo Universitario.
- c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado.
- d) Representar a la Universidad y regular las relaciones de esta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales.
- e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las

pautas anuales de endeudamiento.

f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento establecidas anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados.

g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando estos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional.

h) Otorgar los grados y títulos profesionales que defina el Consejo Universitario.

i) Nombrar al personal que ingrese a la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso contenidos en los respectivos reglamentos que se dicten sobre la materia.

Las demás atribuciones que establezcan los reglamentos de la Universidad.

Artículo 26. Elección del rector. El rector o rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. De acuerdo con la condición de Universidad estatal, tendrán derecho a voto todos los académicos que al momento de la elección se encuentren desempeñando funciones en la Universidad.

El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento aprobado por el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada, cautelando la amplia participación.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de rector o rectora, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 27. Causales de remoción del rector. Para proceder a la remoción del rector o rectora, deberá invocarse alguna de las siguientes causales:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley No 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados deficientes de los procesos de acreditación, que sean imputables a la gestión del rector.
- f) Los resultados deficientes de la gestión financiera de la institución, que sean imputables a la gestión del rector.

Un reglamento establecerá el procedimiento de investigación que asegure y resguarde el debido proceso. Este reglamento será dictado por el rector o la rectora y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 28. Subrogancia. El rector o rectora será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien este designe entre las autoridades superiores unipersonales, en el orden de prelación que determine.

Párrafo 4 Consejo Universitario:

Artículo 29. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutivas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 30. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector o rectora, quien lo presidirá.
- b) Los decanos de facultades y sus equivalentes.
- c) Un representante de los académicos por cada facultad o unidad académica equivalente.
- d) Un representante de los académicos de cada una de las sedes.
- e) Representantes de los funcionarios de gestión que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos un cuarto (1/4) deberá pertenecer a la totalidad de las sedes.
- f) Representantes de los estudiantes que corresponden a un sexto (1/6) del total de

personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos un cuarto (1/4) deberá pertenecer a la totalidad de las sedes.

En ningún caso los miembros del Consejo Universitario pueden ser menor a veinticuatro (24) personas.

En caso que, de acuerdo con lo establecido en las letras desde la a) a la f) no se diera un valor mayor o igual a 24, se elegirá por votación universal, en los estamentos respectivos, los representantes que faltaren.

El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario.

Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honorem.

El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo con sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 31. Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Elaborar el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 17 y al procedimiento

establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente.

- d) Aprobar el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental que fija el procedimiento para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario que representarán a la comunidad universitaria.
- e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional donde tiene su domicilio legal la Universidad. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que se señalen en este estatuto.
- g) Aprobar el calendario académico de la Universidad.
- h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- i) Aprobar los grados académicos, títulos profesionales, técnicos y de especialización que la Universidad otorgará, de conformidad a la reglamentación vigente. Los programas conducentes a postgrado académico serán propuestos al Consejo Universitario, por Facultades e Institutos de la Universidad.
- j) Pronunciarse sobre la estructura orgánica propuesta por el rector con base en el plan de desarrollo estratégico o su equivalente.
- k) Corresponde al Consejo Universitario asegurar que los principios contenidos en el artículo tercero del presente estatuto sean incorporados en cada uno de los reglamentos y/o normas que formen parte de la institucionalidad de la Universidad de Tarapacá, en particular, estableciendo mecanismos concretos que refieran a excelencia, equidad de género, inclusión e interculturalidad.
- l) Aprobar o pronunciarse sobre toda otra materia académica, administrativa e institucional que expresamente se señale en este estatuto.
- m) Las demás que le confieran estos estatutos.

Artículo 32. Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por la Comisión Electoral Triestamental, para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quórum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.

En caso de no alcanzarse este quórum, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con quienes participen en la convocatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por la Comisión Electoral Triestamental. Tendrán derecho a voto:

a) todos los académicos de planta o contrata; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata; c) todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta con los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de persistencia de empate en la elección, se resolverá mediante sorteo.

El reglamento al que refiere la letra d) del artículo 31, establecerá el procedimiento para estos nombramientos. Este reglamento, debe asegurar la equidad de género en la composición del Consejo Universitario, proveyendo mecanismos de paridad, de cuotas u otras acciones afirmativas.

Los consejeros universitarios, contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar al estamento académico se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad en calidad de académico.

Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y estar cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad, según la definición establecida en el artículo 9 de estos estatutos.

Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad en calidad de funcionario.

Artículo 33. Duración de los consejeros universitarios. El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. Los decanos, director de Instituto o equivalente representarán a los académicos mientras dure su mandato.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas de funcionamiento interno.

Artículo 34. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Universitario. El Consejo Universitario deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres cuartos de sus miembros ya sea presencial o por otros medios. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Artículo 35. Incompatibilidades. Los consejeros no podrán ser miembros del Consejo Universitario mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil.

No podrán ser miembros del Consejo Universitario quienes ejerzan funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Regirán, adicionalmente inhabilidades y otras incompatibilidades que establezcan las normas estatutarias, reglamentarias y legales.

Artículo 36. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el rector previo acuerdo del Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, remoción de sus integrantes, quórum o disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

Párrafo 5 Otras unidades y autoridades:

Artículo 37. Contraloría. La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 38. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser ratificado por una sola vez y solo para el período siguiente.

Artículo 39. Procedimiento de selección. El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 40. Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, de acuerdo con la terna propuesta por el mismo contralor dentro de la Contraloría Universitaria, previa aprobación del Consejo Superior.

Artículo 41. Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 42. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 43. Remoción. La remoción del Contralor Universitario solo procederá por acuerdo adoptado por, a lo menos, dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción procederá por algunas de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás causales que establezcan las leyes.

Párrafo 6 Del proceso eleccionario de los cuerpos colegiados superiores:

Artículo 44. De las elecciones de los miembros del Consejo Superior y Consejo Universitario. Una Comisión Electoral Triestamental, será el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

Este proceso eleccionario será regulado a través de un reglamento dictado por el rector y aprobado por el Consejo Universitario, sin perjuicio de los reglamentos que se dicten a efectos de las demás elecciones que se deban realizar en la Universidad de Tarapacá.

TÍTULO III CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Párrafo 1 Disposiciones generales:

Artículo 45. De la calidad. Se orienta a la búsqueda de la excelencia, asegurando el cumplimiento de todos sus procesos con un enfoque de mejora continua.

Artículo 46. De la calidad institucional. La Universidad de Tarapacá orienta su quehacer institucional de conformidad con los criterios y estándares de calidad del sistema nacional de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en su estatuto y los objetivos estratégicos vigentes declarados en su plan de desarrollo institucional o equivalente.

Artículo 47. Del aseguramiento de la calidad y proceso de acreditación. La Universidad de Tarapacá dispondrá de una unidad responsable de los mecanismos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de apoyar los procesos de acreditación de la Institución, de sus carreras y programas académicos, cuando corresponda, pudiendo optar a otras certificaciones internacionales.

Párrafo 2 De la estructura y atribuciones de la unidad responsable:

Artículo 48. De la unidad responsable. Estará dirigida por un responsable institucional nombrado por el rector de la Universidad, y contará a lo menos con una comisión asesora triestamental y un área de análisis institucional.

Artículo 49. De las atribuciones y funciones de la unidad:

- a) Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.
- b) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094.
- c) Otras atribuciones y funciones que se le otorguen serán definidas en la reglamentación interna.

Artículo 50. De la Reglamentación interna. Un reglamento establecerá la estructura, conformación y las normas de funcionamiento de esta unidad, incluyendo las funciones y atribuciones del responsable institucional, de la comisión asesora y del área de análisis institucional.

Este reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Superior, previa propuesta del rector ante el Consejo Universitario.

Artículo 51. De los recursos. La Universidad considerará en su presupuesto los recursos que sean necesarios para el éxito de todos los procesos de aseguramiento de la calidad institucional, de carreras y programas académicos.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Párrafo De la gestión administrativa y financiera:

Artículo 52. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad de Tarapacá se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad de Tarapacá deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la Universidad de Tarapacá dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 53. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación deservicios. Los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Artículo 54. Convenios excluidos de la ley N° 19.886. No obstante, lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebre la Universidad de Tarapacá con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado, incluidos los convenios que celebre con otras universidades estatales y otras instituciones de educación superior estatales. De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Artículo 55. Licitación privada o trato directo. La Universidad de Tarapacá de forma individual o conjunta con otras universidades del Estado, podrá celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de arriendos y créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de esta institución, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, la Universidad de Tarapacá deberá establecer por medio de un acto administrativo disponible en el sistema de información de compras y contratación pública o el sistema que lo reemplace, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Artículo 56. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad de Tarapacá podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones. En virtud de lo anterior, esta Institución estará expresamente facultada para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos.
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.
- d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad, así como aquellas que contribuyan al mejor desarrollo y ejecución de estas últimas. La Universidad

podrá crear tales personas jurídicas por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas. Para la constitución de tales entidades se requerirá la aprobación del Consejo Superior y sus aportes se sujetarán a las normas que apruebe este último.

f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a su patrimonio, de acuerdo con los límites que establece la ley.

g) Castigar en su contabilidad los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriba.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

k) La Universidad de Tarapacá podrá entregar en comodato bienes muebles e inmuebles a corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y entidades públicas, para que estas administren estos bienes en beneficio de las actividades propias de la Universidad. Cuando el valor de los bienes entregados en comodato sea mayor que 1.000 UTM o supere el período que resta al rector para el desempeño de su cargo, requerirá aprobación del Consejo Superior.

l) Las entidades donde la Universidad de Tarapacá tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuenta en los plazos y procedimientos que el Consejo Superior determine.

m) La Universidad de Tarapacá podrá disponer y explotar todas las formas de privilegios industriales, derechos de propiedad industrial y derechos de autor de los que sea titular, en virtud de la ley.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y por el Consejo Superior regulará los derechos de la Universidad respecto de las creaciones intelectuales y de carácter industrial, desarrolladas por sus académicos y por sus funcionarios de gestión, en el desempeño de las funciones universitarias.

Artículo 57. Celebración de contratos. La Universidad de Tarapacá podrá, a propuesta de sus unidades, previa delegación de facultades del rector, celebrar contratos onerosos con personas jurídicas y naturales, universidades o entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales para la prestación de servicios o trabajos de carácter científico, técnico, artístico, productivo u operativo, así como para el desarrollo de enseñanzas de fijar los tipos de contratos, montos, las unidades y los procedimientos para la celebración y ejecución de los contratos respectivos, así como el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtenga, debiendo velar por el cumplimiento de las normas sobre contratación del Estado.

Artículo 58. Exención de tributos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley N° 21.094, la Universidad de Tarapacá estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Artículo 59. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. La Universidad de Tarapacá será fiscalizada por la Contraloría General de la República. En lo referido a los trámites sometidos a toma de razón, se regirá por lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 21.094 o aquellas normativas que la reemplacen.

TÍTULO V DE LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS Y FUNCIONARIOS DE GESTIÓN

Artículo 60. Régimen Jurídico de funcionarios académicos y funcionarios de gestión. Los funcionarios académicos y **funcionarios** de gestión tienen la calidad de funcionarios públicos con todos los derechos y obligaciones que le impone tal calidad.

Artículo 61. De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia.

Tanto el ingreso como la permanencia, perfeccionamiento, evaluación del desempeño, jerarquización, calificación, concurso, promoción y desvinculación, respetará los principios establecidos en el inciso primero de este artículo y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. Estos reglamentos deberán ser sometidos a revisión, cada vez que se apruebe

o modifique el plan de desarrollo institucional o su equivalente.

En condiciones excepcionales, cuando la institución lo requiera, se podrá recurrir a una modalidad distinta de ingreso, establecida en un reglamento que preserve en todo momento los principios ya declarados y la normativa legal vigente.

Artículo 62. Los funcionarios académicos se regirán por el presente estatuto y por la normativa que dicte el rector con aprobación del Consejo Universitario, en aquellas materias que se señalen en el presente estatuto, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior en esta materia. En lo no previsto, y de manera supletoria, se regirán por las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En un reglamento de carrera académica, se establecerá las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre ingreso, permanencia, promoción, remoción y cesación de funciones, así como los respectivos procesos de jerarquización, evaluación, calificación de los académicos y su periodicidad. El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación, vinculación con el medio y gestión universitaria, acorde a los planes de desarrollo de la Universidad y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

Artículo 63. Los funcionarios de gestión se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentos que les fueren aplicables.

En cuanto a la carrera de los funcionarios de gestión, esta contará con un sistema de ingreso que permita la selección del personal más calificado e idóneo, resguardando en todo momento la igualdad de oportunidades. Tanto el ingreso como la permanencia, promoción y desvinculación de los funcionarios de gestión, se efectuará sin discriminaciones arbitrarias y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos.

La Universidad de Tarapacá garantizará un proceso anual conducente a la carrera funcionaria de acuerdo con la reglamentación vigente. Este proceso será evaluado por una comisión que se formará para tal efecto, la cual tendrá por función principal analizar la

situación presupuestaria y administrativa, la que deberá contemplar formas de evaluaciones objetivas y cuantificables.

Los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto Administrativo y demás normas legales vigentes.

Artículo 64. De las jerarquías de los académicos. Los miembros del cuerpo académico de la Universidad de Tarapacá tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente y Profesor Instructor, según procesos de jerarquización establecidos por reglamentos de la institución de acuerdo con estándares nacionales e internacionales.

Artículo 65. Contrataciones para labores accidentales y no habituales. La Universidad de Tarapacá podrá contratar personal a honorarios para la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean habituales en la institución. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las cláusulas del respectivo contrato, el cual se regulará en conformidad con la normativa vigente.

Artículo 66. Otras formas de contratación. Cuando las necesidades de la institución lo requieran y exista presupuesto disponible, la Universidad de Tarapacá, podrá contratar sobre la base del Código del Trabajo o cualquier otra forma establecida por la Constitución y las leyes.

Mediante la reglamentación correspondiente se definirá la naturaleza de las funciones a contratar y el procedimiento de contratación de asesores, consultores, docentes, investigadores, profesores visitantes, conferenciantes, profesor de práctica, becarios, ayudantes, tutores y toda otra calidad que la institución regule o establezca de acuerdo con sus lineamientos estratégicos.

Artículo 67. De la contratación de personas extranjeras. En concordancia con la ley vigente, un reglamento regulará los requisitos para la contratación de funcionarios académicos, funcionarios de gestión, especialistas y expertos extranjeros. Las personas extranjeras también pueden ser contratadas mediante los artículos 65 y 66.

Artículo 68. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá que deban efectuarse a nivel nacional y en el extranjero, se registrarán por reglamentos internos de la institución.

Artículo 69. De la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios de gestión. La Universidad de Tarapacá deberá promover la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios de gestión, con el objetivo que puedan complementar y actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, de conformidad a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y demás normas legales vigentes.

Artículo 70. Del perfeccionamiento de los funcionarios académicos. La Universidad de Tarapacá deberá promover, priorizar y reglamentar el perfeccionamiento continuo de sus funcionarios académicos, con el objetivo que puedan complementar, actualizar, generar e innovar conocimientos y desarrollar competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 71. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Todo acto o conducta atentatorio a la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se encuentra prohibido para los funcionarios y estudiantes de la Universidad de Tarapacá. Se entenderán también comprendidas aquellas conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la Universidad.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que la persona inculpada, de acuerdo con lo establecido en la ley N°21.369 y demás normativa aplicable a la materia.

Artículo 72. Respecto a los procesos de investigación y resolución. La Universidad contará con una unidad especializada que asegure los principios de imparcialidad, defensa, respeto a la honra de las personas, celeridad, independencia y transparencia en los sumarios e investigaciones sumarias de los casos referidos en el artículo anterior, que permitan alcanzar resultados oportunos y efectivos. Se deberá respetar los principios y garantías del debido proceso, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.369 y demás normativa aplicable a la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. Toda norma de la Universidad de Tarapacá estará formulada usando un lenguaje no sexista ni discriminador.

Artículo 74. Los cargos de elección, tendrán una duración máxima de cuatro años.

En el caso de los cargos unipersonales, hasta el nivel de decano o equivalente, podrán ser reelectos por el periodo inmediatamente siguiente, por una sola vez.

En el caso de cargos de representación en cuerpos colegiados, distintos al Consejo Superior y Consejo Universitario, no se limitará la reelección.

Artículo 75. Un reglamento definirá los mecanismos para adecuar o modificar las plantas funcionarias de la universidad, con el objetivo de cumplir la misión y el plan de desarrollo institucional, dar estabilidad laboral y oportunidad de acceso a la carrera funcionaria o académica, según corresponda, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 76. Sobre la interpretación de estos estatutos. En caso de duda respecto del correcto sentido y alcance de una o varias disposiciones de estos estatutos, el Consejo Superior, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será el órgano encargado de realizar su interpretación. El pronunciamiento del Consejo Superior procederá de oficio o a petición del rector o de un tercio de los integrantes en ejercicio del Consejo Universitario. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes le conceden a la Contraloría General de la República.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Estatuto comenzará a regir 90 días corridos después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDA. De la continuidad de servicio. Las unidades académicas y administrativas vigentes mantendrán su composición, dependencia, funciones y características, adecuándose en la medida que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes.

Las autoridades y demás cargos nombrados bajo el cuerpo legal anteriormente vigente y que no sean incompatibles con lo establecido en el presente estatuto, permanecerán en funciones por el tiempo que reste para el cumplimiento de sus respectivos períodos.

La elección de la totalidad de los miembros de los cuerpos colegiados considerados en este cuerpo legal deberá efectuarse dentro del plazo de 9 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de los estatutos, en los casos que así corresponda.

Con todo, las normas y reglamentos internos actualmente vigentes seguirán rigiendo en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones del presente estatuto.

TERCERA. El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto. Al efecto el rector dictará el reglamento de elecciones, que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y triestamentalidad, conforme con las disposiciones y principios del presente cuerpo legal.

CUARTA. Una vez constituido el Consejo Universitario, este deberá nombrar a los integrantes del Consejo Superior representantes de los estamentos estudiantil, de funcionarios de gestión y funcionarios académicos, elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de este estatuto.

Los miembros del Consejo Superior así electos, asumirán en la oportunidad que establece el artículo 6 de las Disposiciones Transitorias.

QUINTA. De los miembros designados del Consejo Superior. El Presidente de la República tendrá el plazo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, para nombrar a los representantes que deben integrar el Consejo Superior. Para estos efectos, se entenderá que se mantienen en el cargo aquellos representantes que integraban el órgano directivo superior de la universidad, salvo que el Presidente de la República decida su remoción por motivos fundados.

A su vez, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro del plazo de 8 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, deberá presentar la terna de titulados o licenciados de la institución, al Consejo Universitario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del presente cuerpo legal.

SEXTA. El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad con el artículo 16 del presente estatuto, en el plazo máximo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.

SÉPTIMA. El llamado a concurso que permita designar al Contralor Universitario deberá realizarse dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de este cuerpo legal. La terna que confeccione el Servicio de Alta Dirección Pública se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, una vez constituido, para que proceda a nombrarlo.

En caso de declararse desierto el concurso se iniciará, sin más trámite, un nuevo llamado.

OCTAVA. El rector/a, a través de un reglamento aprobado por el Consejo Superior establecerá, por única vez, el procedimiento y los requisitos que los funcionarios de gestión deberán cumplir para acceder al traspaso de la calidad jurídica de contrata a planta.